

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00308-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandados: ANDERSON ESTIVEN OSPINA

ASUNTO A TRATAR

Decide la Judicatura el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de noviembre del 2023 mediante el cual este Despacho dejó sin efecto la constancia del 25 de agosto del 2023, declaró ilegalidad del proveído del 28 de agosto del 2023 y rechazó por extemporánea las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva contra ANDERSON ESTIVEN OSPINA, habiéndose librado mandamiento de pago el 23 de mayo del 2023 y se decretaron medidas cautelares en la forma solicitada por la ejecutante.

El 13 de junio del 2023 la actora remitió los soportes de la notificación personal al demandado, y solicitó tenerlo por notificado conforme lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Mediante providencia calendada el 28 de agosto del 2023 se reconoció personería al abogado CARLOS JOSÉ RODRIGUEZ CHACÓN como apoderado del demandado ANDERSON ESTIVEN OSPINA, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

A través de apoderada judicial la demandante remitió nuevamente la trazabilidad de la notificación personal del demandado, la cual se verificó el 01 de junio del 2023, por intermedio del correo institucional aportado por el señor ANDERSON ESTIVEN OSPINA y solicitó tener notificado a éste de acuerdo a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a la vez que advirtió sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda, en caso de realizarse después del 09 de junio del 2023.

El 06 de septiembre del 2023 el apoderado del demandado allegó escrito de contestación de la demanda.

En proveído de fecha 16 de noviembre del 2023 el Despacho realizó control de legalidad en la forma ordenada por el artículo 132 del Código General del Proceso, dejó sin efectos la constancia secretarial del 25 de agosto del 2023, declaró la ilegalidad del auto calendado el 28 de agosto del 2023 y rechazó por extemporáneas las excepciones presentadas por el demandado, al considerar que éste se notificó a través del correo electrónico anderson.ospina@buzonejercito.mil.co, dirección que fuera informada en la demanda, habiéndose generado acuse de recibo, según la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega; por lo tanto, no era dable haberlo tenido notificado por conducta concluyente y en consecuencia, las exceptivas planteadas se allegaron vencido el plazo para ello.

El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la ilegalidad de la actuación, argumentando que el señor ANDERSON ESTIVEN OSPINA no fue notificado a su correo personal ospina99.anderson@gmail.com, y que el correo electrónico aportado por la ejecutante, esto es, anderson.ospina@buzonejercito.mil.co, es un correo institucional y no pertenece al precitado.

Argumentó el recurrente que la parte ejecutante no interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de agosto del 2023, no siendo posible revocar los autos interlocutorios que cobren ejecutoria y al haberse decretado de oficio la ilegalidad del precitado proveído, se genera nulidad y violación al debido proceso.

Expuso que a su poderdante no se le notificó de la demanda y sus anexos; que el Despacho no dictó auto aclaratorio ni se ordenó seguir delante la ejecución y por ello, procedió a contestar la demanda, habiendo ordenado tener notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoció personería para actuar en su representación.

Advirtió que el Despacho no podía por iniciativa propia declarar la ilegalidad de la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados por el Juez y según lo normado por el artículo 117 del código General del Proceso los términos y oportunidad son perentorios y que las irregularidades procesales se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente.

Finalmente solicitó se revoque el auto en cuestión y se continúe con el trámite del proceso, se tenga al demandado notificado desde la fecha del auto reconoció personería a su apoderado, se acepte la contestación de la demanda y se dé trámite a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que a través del recurso de reposición las partes de un proceso pueden lograr que las providencias objeto de éste sea revocadas o reformadas, una vez el Juez que las profirió estudie y analice su proveído, así como también los argumentos que expone el recurrente.

Con fundamento en el anterior precepto, el Juzgado estudiará el recurso de reposición interpuesto por el demandante de la siguiente manera:

Hay que señalar preliminarmente, que en este caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo procedimiento se encuentra consagrado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, queda claro que el conducto regular de este tipo de causas debe ceñirse o desarrollarse conforme a los postulados normativos de dicho estatuto normativo.

Ahora bien, en primer lugar, debe indicarse que en el presente caso no le asiste razón al recurrente para deprecar que se reponga el auto atacado, de acuerdo con las siguientes razones:

El numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Del mismo modo, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Sobre la teoría del “antiprocesalismo”, en reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace dicho:

“...es preciso señalar que si bien los jueces, en principio, no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez ejecutoriadas, caso diferente ocurre cuando advierten un error de esta naturaleza, pues con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes, excepcionalmente ello es posible. Precisamente, en la providencia CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”¹

Descendiendo al caso concreto, en el escrito de demanda, concretamente, en el acápite de notificaciones se indicó que el demandado ANDERSON ESTIVEN OSPINA cuenta con los siguientes correos electrónicos: anderson.ospina@buzonejercito.mil.co y opina99.anderson@gmail.com.

La parte actora optó por remitir la notificación personal al precitado a través del correo electrónico anderson.ospina@buzonejercito.mil.co, el 01 de junio del 2023 con los respectivos soportes, por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, habiéndose generado acuse de recibo el 09 de junio del 2023. Toda esta actuación se encuentra acreditada en el expediente desde el 13 de junio del 2023.

De manera inobservada el Despacho mediante providencia del 28 de agosto del 2023 dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado ANDERSON ESTIVEN OSPINA, sin percatarse que ya se había finiquitado la notificación personal de aquél a través del correo electrónico.

Cuando la ejecutante envía nuevamente la trazabilidad de la notificación personal del demandado, es que el Juzgado advierte la inconsistencia y dicta el auto de fecha 16 de noviembre del 2023 a través del cual realiza control de legalidad a la actuación y dejó sin efecto la decisión de tener al señor ANDERSON ESTIVEN OSPINA notificado por conducta concluyente y rechazó por extemporáneas las excepciones planteadas por el apoderado del extremo pasivo.

No es de recibo el argumento dado por el recurrente que su poderdante no fue notificado de la demanda, toda vez que su correo electrónico personal es

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Laboral: Exp. No. 81955 – AL071-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

ospina99.anderson@gmail.com y la dirección electrónica aportada por la demandante, esto es, anderson.ospina@buzonejercito.mil.co, corresponde a un correo institucional que no le pertenece, en razón a que es el mismo demandado quien suscribe un documento el 28 de diciembre del 2022 donde indica tanto el correo personal e institucional, a fin de que se le allegue todo tipo de notificación.²

Respecto del lugar a donde debe ser enviada la comunicación para la práctica de la notificación personal, establece el artículo 291 del Código General del Proceso:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”.

A su turno, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Significa lo anterior, que el demandante realizó en debida forma la notificación personal al demandado y allegó los respectivos soportes desde el 13 de junio del 2023, no siendo posible haber tenido a aquél notificado por conducta concluyente en el momento que confiere poder a su abogado y actúa en el proceso, esto es, el 17 de agosto del 2023, porque se reitera, ya se había consumado la notificación personal a través de mensaje de datos.

Por último, tampoco resulta viable acoger la tesis del apoderado del demandado, en lo que concierne a la ejecutoria del auto de fecha 28 de agosto del 2023 que tuvo por notificado al señor ANDERSON STIVEN OSPINA por conducta concluyente, en razón a que al tratarse de una falencia procesal en el ámbito de la notificación del extremo pasivo, le asistía al Juzgado el deber de sanear dicha irregularidad a través del control oficioso de legalidad, atendiendo los postulados del artículo 42 numeral 12 y 132 del C. G. P., como en efecto se realizó a través de la providencia que hoy es objeto de inconformidad.

En conclusión, no le asiste razón al apoderado recurrente y, en consecuencia, no se repondrá la providencia calendada el 16 de noviembre del 2023 mediante el cual este Despacho dejó sin efecto la constancia del 25 de agosto del 2023, declaró ilegalidad del proveído del 28 de agosto del 2023 y rechazó por extemporánea las excepciones de mérito.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

² Folio 0003 Anexos expediente digital.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 16 de noviembre del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC